

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Expte.- 169/2025 GEST 14043/2025

ASUNTO.- Memoria justificativa de los requisitos contemplados en el artículo 116.4 de la LCSP en relación con el contrato de **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE JUEGOS INFANTILES EN PLAYA PUERTA DEL MAR, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUPERSIMPLIFICADO DEL ARTÍCULO 159.6 LCSP.**

La presente Memoria se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, en el que se establece la necesidad de justificar adecuadamente en el expediente administrativo de contratación los siguientes extremos:

- a) A elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

I.- LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

El presente contrato tiene naturaleza de contrato administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LCSP “*Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública: a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministros y servicios*”.

Concretamente, atendiendo a su objeto, responde a la tipología de contrato de obras, regulado en el artículo 16 de la citada LCSP “

“3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar.”

La codificación del contrato en la nomenclatura del Vocabulario común de contratos públicos aprobado por el Reglamento (CE) nº 2195/2002, (CPV-208), es la siguiente:



37535210-2 Columpios parque infantil

Visto lo anterior, atendiendo asimismo al valor estimado del presente contrato, la adjudicación del presente contrato se realizará mediante el procedimiento de licitación abierto, **simplificado del artículo 159.6 LCSP (Procedimiento supersimplificado)**, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos el contrato con los licitadores.

II.- LA CLASIFICACIÓN QUE SE EXIJA A LOS PARTICIPANTES.

En lo referente a la Clasificación y Solvencia Técnica o Profesional y Económica y Financiera a exigir a los participantes en la licitación, el artículo 74 de la LCSP establece lo siguiente: *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en la Ley.”*

En este sentido, habremos de estar a lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado texto legal, que establece que será exigible la clasificación del contratista en los siguientes supuestos:

- a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000,00 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.
- b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario.
- c) **La clasificación no será exigible para los demás tipos de contratos.**

En virtud de lo expuesto, en el presente contrato no procede la exigencia de clasificación, si bien se establecen en los pliegos del contrato los criterios de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigibles.

III.- LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL, Y ECONÓMICA Y FINANCIERA.

El propio artículo 77 LCSP, tras indicar que para este tipo de contratos no será exigible la clasificación del empresario, prevé que en el anuncio de licitación o en la invitación a



participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobados por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

En virtud de lo expuesto, se han establecido para la presente licitación los siguientes criterios de solvencia:

El empresario obligatoriamente deberá **acreditar** su solvencia económica y técnica aportando **certificado de estar inscrito en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía o certificado de clasificación ROLECE**.

IV.- LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

El artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, y que la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Igualmente, el art. 159.6.c) establece que “La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, **con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos**”.

1. OFERTA ECONÓMICA HASTA UN MÁXIMO DE 80 PUNTOS

Se valorarán las propuestas económicas asignándose la mayor puntuación (80 puntos) a la oferta económica más baja, y la valoración del resto de las Ofertas será inversamente proporcional, conforme a la siguiente fórmula:

“Valoración de la oferta $N=80 \times (\text{importe de la oferta más barata} / \text{importe oferta a puntuar})$ ”

2. OFERTA EN MEJORAS DE 10 PUNTOS.



Por cada seis meses de mantenimiento a partir del año de garantía de los juegos infantiles se le otorgará 5 puntos, hasta un máximo de 10 puntos.

6 meses = 5 puntos

12 meses = 10 puntos

PLAZO DE EJECUCIÓN.- La oferta con mayor reducción del plazo de ejecución obtendrá 10 puntos y el resto será prorrateado.

Se considera que los criterios de adjudicación establecidos para este contrato son los más apropiados y convenientes para una mejor ejecución del contrato, pues se da sobre todo importancia al criterio económico, así como a aquellos otros criterios vinculados al objeto del contrato y que pueden agilizar la entrega de materiales.

V.- LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 202 de la LCSP, en cuya virtud, en su apartado primero, último inciso, exige que será obligatorio el establecimiento en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente, se incluye la siguiente condición especial de ejecución (reflejada en el PCAP del presente contrato) de carácter social y ético, la cual se considera adecuada en atención a la naturaleza de la prestación objeto del contrato:

1. Cumplimiento por parte del contratista de los **convenios colectivos sectoriales** que le sean aplicables.
2. Si el contrato implica cesión de datos por parte de este Ayuntamiento al contratista, éste está **obligado a someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial** de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.
3. Cumplimiento de lo dispuesto en Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
4. Cumplimiento de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.



VI.- EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VALOR ESTIMADO: El valor estimado del contrato calculado en la forma determinada en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cuantía límite de 31.650,00 Euros, teniendo en cuenta la duración del contrato incluidas las posibles prórrogas.	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	NO.
Presupuesto de licitación IVA excluido	31.650,00 Euros
TOTAL VALOR ESTIMADO	31.650,00 Euros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 LCSP, para la determinación del presupuesto base de licitación se han tomado como referencia los precios normales de mercado, así como los precios que se han venido facturando en el último contrato de este mismo tipo de suministros incrementando la subida de precios habida hasta la fecha, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 LCSP.

VII.- LA NECESIDAD DE QUE SE PRETENDE DAR SATISFACCIÓN.

Se pone de manifiesto la necesidad e idoneidad de la contratación del contrato en informe redactado por el Arquitecto Técnico Municipal de 30 de octubre de 2025, señalando como principal necesidad dotar a la Playa Puerta del Mar de áreas de juegos infantiles.

VIII.- INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

El que suscribe pone de manifiesto la insuficiencia de los medios disponibles por la Administración para atender las necesidades de estos servicios municipales.

IX.- LA DECISIÓN DE NO DIVIDIR EN LOTES EL OBJETO DEL CONTRATO.

El artículo 99 de la LCSP establece que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesiones de obras.

De conformidad con lo expresado en el artículo 99 de la LCSP, el objeto del presente contrato, conforme establece el informe del Responsable de la Unidad Administrativa de Tráfico de fecha 15 de febrero de 2023, no se estima susceptible de poderse dividir en lotes, pues el objeto del contrato constituye una unidad funcional por sí misma, no



siendo posible su ejecución y aprovechamiento de forma independiente por varios contratistas, ya que su división dificultaría la correcta ejecución desde el punto de vista técnico, ya que las tareas que se pretenden contratar se encuentran estrechamente vinculadas desde un punto de vista técnico, y su coordinación podría verse imposibilitada por su división en lotes.

Almuñécar, a 04 de noviembre de 2025
El Jefe del Servicio de Contratación
(Fdo. Al margen digitalmente)

